



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 004 2012 00151 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rubén Darío Ramírez Mesa
Demandado	HDI Seguros S.A.
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión – niega apelación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto fechado 15 de junio de 2021.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho rechazó la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, al no encontrarse consagrada en el artículo 133 del C. G. del P. Inconforme con la decisión, la profesional del derecho interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que existen inconsistencias en el expediente digital y que su poderdante no encuentra sustento al cobro que le efectúa la aquí ejecutada.

Por su parte, la parte ejecutada indica que en el escrito contentivo del recurso no se plasma concretamente la inconformidad presentada por el ejecutante con la decisión proferida por el Despacho, sino que expone nuevamente los argumentos en que fundó la solicitud de nulidad, los cuales, aduce, no configuran una transgresión a los derechos fundamentales de aquel.

Además, expone que luego de proferirse sentencia en el asunto de la referencia, se tramitó un incidente por los perjuicios que la pretendida sufrió debido a las medidas cautelares decretadas, el cual se resolvió a su favor, condenando a Juan Felipe Cardona López a las sumas dinerarias allí descritas; condena que originó el proceso con radicado 2019-00241 que hoy conoce el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones:

1. **Del recurso de reposición:** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

2. **Del caso concreto.**

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón a la parte ejecutante, por cuanto, como se mencionó en proveído atacado, los hechos en los cuales funda la petición de nulidad no se encuentran consagrados en el artículo 133 del C. G. del P., reiterando que en el link del expediente digital podrá consultar las actuaciones que se han surtido utilizando los medios tecnológicos con que cuenta el Despacho.

No obstante, se le insiste a la inconforme que si desea enterarse de cada una de las providencias proferidas con anterioridad al 12 de marzo de 2020 -fecha en que se suspendieron los términos debido a la emergencia sanitaria-, podrá solicitar su ingreso al Despacho y allí revisar íntegramente el expediente físico, ya que el mismo no se encuentra digitalizado por haber culminado en el año 2018, mediante la sentencia respectiva.

Ahora, el mero hecho de no encontrarse digitalizado el cartulario -por la razón antedicha-, *per* se no evidencia inconsistencias en el mismo, sino que se trata de un expediente híbrido, es decir, cuenta con una de sus partes física y otra digital; y en lo tocante con el auto registrado en el Sistema de Consulta Judicial

como “*auto cúmplase lo resuelto por el superior*”, se hace saber que el mismo no reposa de manera digital porque se profirió con anterioridad a la situación que desencadenó el Covid-19, en otras palabras, reposa en el expediente físico.

Asimismo, como el actor expresa no encontrar razón al cobro que efectúa la aquí ejecutada, se reitera que el expediente físico se encuentra a disposición para ser consultado y enterarse de cada una de las actuaciones, aquellas que, entre otras cosas, dieron origen al asunto bajo radicado 2019-00241, conexo a este proceso.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la providencia impugnada. Asimismo, se negará la alzada interpuesta en subsidio, por no encontrarse consagrada en el artículo 321 del C.G.P.,

Finalmente, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes, el escrito allegado por el ejecutante y el pronunciamiento que sobre este efectúa la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado 15 de junio de 2021.

Segundo: Negar el recurso de alzada interpuesto en subsidio por no estar consagrado en el artículo 321 del C. G. del P.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civi 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7849184bdbb5c435e37149cd2005158642005f5ed9ad86fa6fa3bdb43f2e04b4
Documento generado en 11/08/2021 08:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>